

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . . 20 rs.
 Por seis id. 36 id.
 Se suscribe en la librería de Martínez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta de Gobierno de Santander.

En el número 54 se insertó un decreto de la Esma. Junta de Gobierno y conteniendo varias erratas se publica nuevamente corregido.

La Junta de Gobierno ha recibido comunicaciones de varios comerciantes de esta plaza, que se quejan del escandaloso aumento, que en estos dias ha tenido el tráfico de géneros de ilícito comercio. Un hecho semejante prueba con evidencia que los hijos ingratos se aprovechan de la ocasion en las convulsiones políticas, para acrecentar sus inmorales ganancias con ruina de la madre patria. Este tráfico infame; este latrocinio de las rentas públicas; este cáncer mortífero de la industria nacional; este elemento corruptor de las buenas costumbres merece la execracion de todo buen español. El interés que deslumbra al consumidor; este falso interés, que á primera vista se descubre en la baratez del género ilícito, conviértese realmente en daño del mismo, que piensa obtenerle; porque desfalcadas las rentas, habrá de contribuir á llenar su vacío; y porque arruinada con el contrabando la industria de su patria y destruido el comercio de buena fe, la general miseria fuera su consecuencia, y ella envolvería al fin á toda clase de consumidores. De aqui el horror con que todo buen ciudadano debe mirar al tráfico ilícito, como á un mortal enemigo de la pública prosperidad. La Junta se halla resuelta á reprimir con mano fuerte á este torrente de inmoralidad, de escándalo y de destruccion, que amenaza envolver á la provincia en la mas horrosa miseria. Por ello ha decretado:

1.º El comandante del Resguardo de este distrito distribuirá las fuerzas de carabineros en los puntos mas á propósito para perseguir al contrabando

- 2.º Encargará á sus subordinados el mas riguroso cumplimiento de sus deberes.
- 3.º Recorrerá las líneas, para enterarse por sí mismo de la vigilancia, con que se hace el servicio, y de los puntos que mas convenga guardar.
- 4.º Acreditado el paso de un contrabando por un punto, producirá la inmediata separacion del gefe encargado de guardarle.
- 5.º El premio de los aprehensores será desde hoy duplo del que hasta la fecha se les concedia.
- 6.º La Junta se reserva dictar medidas mas enérgicas, si con las presentes no se corrigiese el mal. Santander 10 de Julio de 1843.—Juan Nepomuceno de la Torre, Presidente.—Por ausencia del Vocal-secretario., Ramon Ruiz de Eguilaz.

Gobierno político.—Inspeccion de minas de esta provincia.

Habiendo acudido á esta inspeccion de mi cargo D. Francisco Mediavilla y compañía, vecinos de Viérnoles en solicitud de que se les admita el registro de una mina de alcohol, en el sitio del Canto de Jerralus, término y ayuntamiento de espresado Viérnoles, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 13 de Julio de 1843. —El G. P., Manuel Garcia Uzál.

IDEM.

Habiendo acudido á esta inspeccion de mi cargo D. José Pablo de Noriega y D. Juan de la Cruz Mier, vecinos de Potes, en solicitud de que se les admita el registro de una mina de cobre en el sitio llamado la Calbera, término de Mo-

En el número 54 se insertó un decreto de la Esma. Junta de Gobierno y conteniendo varias erratas se publica nuevamente corregido.

*Stina
 Anuncio
 de un
 alcohol
 vierno
 en Coma
 Maad
 on tres
 y pag
 alcohol
 vierno
 pag. 23*

grovejo, ayuntamiento de Camaleño, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha.—Santander 13 de Julio de 1843.—El G. P., Manuel Garcia Uzál.

IDEM.

Habiendo acudido á esta inspeccion de mi cargo D. Pedro Irigoien, vecino de Potes, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de cobre, en el sitio de las Cañadas, término y ayuntamiento de Tresviso, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 14 de Julio de 1843.—El G. P., Manuel Garcia Uzál.

IDEM.

Habiendo acudido á esta inspeccion de mi cargo D. Martin Corta menor y Compañía vecinos de Viérnoles, en solicitud de que se les admita el registro de una mina de alcohol, en el sitio de la Cueva de los Lobos, término y ayuntamiento de espresado Viérnoles, proponiéndose explotarla y

beneficiarla desu cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 14 de Julio de 1843.—El G. P., Manuel Garcia Uzál.

LICENCIADO DON VICTOR DULCE, JUEZ

de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido, que de serlo y de hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé. Por el presente cito, llamo y emplazo, para ante este tribunal á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellania que en el año pasado de 1695, fundó con título de primera Doña Jacinta Barreda y la Torre, viuda y vecina que fué del lugar de Santa Cruz, valle de Iguña; á fin de que comparezcan á ejercitarle en el término de 30 dias que se contarán desde el de la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo mandado en providencia de esta fecha á instancia de D. Francisco de Quevedo Alvarado, vecino de dicho puelo de Sta. Cruz. Dado en Torrelavega á 16 de Junio de 1843.—Victor Dulce.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ingresos y distribucion del mes de Mayo de 1843.

Mano de Rentas.
Caudales
todo de los
gastos y sin
abonacion
el mes de
mayo: para
ha 238

	Papel.	Metálico.	Total.
Ecsistencia del mes anterior....	1.513785 12	979155 15	2.492940 27
Ingresos en el presente.....	309,284 20	854665 29	1.163950 15
TOTAL.....	1.823069 32	1.833821 10	3.656891 8

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion.....	12,052 1		
Al de Gracia y Justicia.....	5,891 9		
Al de Guerra.....	149,204 6		
Al de Marina.....	59,179		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de Abril.....	8,267 12		
Por sueldos de empleados activos en el de id. .	20,739 16		
Por id. del Resguardo de mar y tierra en el de Abril.....	81,580 12	953,225 28	
Por id. de clases pasivas en el de id.	2,680 6		
Por gastos de escritorio correspondientes á Id.....	10,774 30		
Devoluciones y reintegros.....	4,195 20		1.301,065 7
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Abril.....	598,661 18		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.....	70,998	347,839 13	
Idem idem idem de Hacienda.....	276,841 13		
Ecsistencia.....	1.475230 19	880,595 16	2.355826 1

Santander 17 de Junio de 1843.—Felipe de Ariño.—Juan F. de Font.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including 'D. M. M.', 'P. M. M.', and 'A. M. M.'.

RELACION de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

VENTA DE FINCAS DE 1836 EN ADELANTE.

D. Felipe Gonzalez, vecino de esta ciudad, por la primera octava parte del remate de las fincas que en Iguña, Auievas y Cieza fueron del monasterio de Silos.
D. Manuel Rodriguez de la Vega, vecino de Cabiedes, por id. id. de las fincas que en dicho pueblo pertenecieron al convento de monjas de S. Andres de Arroyo.
D. Agustin Rodriguez de la Vega, de la misma vecindad, por id. id. de las fincas de dicha pertenencia adjudicadas al mismo.

Table with 4 columns: Débitos por quintas partes (Rs. vn.), Número de los plazos y débitos por octavas partes (Plazos), Importe en Rs. vn., and TOTAL. It lists the amounts and terms for the three debtors mentioned in the text.

Y en cumplimiento de lo prevenido en circular de 18 de Setiembre de 1841, hago saber á los comprendidos en la anterior relacion, se presenten á realizar el descubierto en que se hallan en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial; pues de lo contrario, desde ahora para entonces, pasado aquel término declaro los remates en quiebra y procederé á la celebracion de nueva subasta de las fincas que les fueron adjudicadas, todo á su costa de su cuenta y riesgo. Santander 13 de Julio de 1843.—P. S., Ariño.

CAJA DE AHORROS.

Operaciones del primer año económico que dió principio en el de 1842 y terminó en esta fecha.

INGRESOS.

Table of financial operations for the savings box. It lists various categories such as 'empleados y militares impusieron', 'artesanos y artistas', 'sirvientes', etc., along with their respective amounts in 'Rs. vn.' and 'plazos'. It also includes a summary of 'Capital impuesto reales vellon' and 'Intereses acumulados al capital'.

Santander 30 de Junio de 1843.—El director mas antiguo, Blas Quintana del Acebo.

LICENCIADO DON DOMINGO DE RUSIO,
Juez de primera instancia de esta capital y su
partido judicial. &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo duran-
te el término de treinta días que principiarán á
contarse desde que se anuncie en el Boletín oficial
de esta provincia á todos cuantos se crean con
derecho á la capellanía fundada por D. Calisto
Ventura Gonzalez de la Portilla, vacante en el
día por la muerte del último poseedor D. Anto-
nio Gonzalez de la Redondilla, en el supuesto
de que si lo hicieren se les oirá y administrará
justicia, y en su defecto sin otra citación ni em-
plazamiento, se determinará lo que corresponda y
les parará por consiguiente el perjuicio que ha-
ya lugar en el expediente que estoy instruyendo
á instancia de D. Norberto Diaz de Corbera, pres-
bítero cura beneficiado de S. Vicente, valle de
Toranzo, Doña Fabiana Gonzalez Calderon y
Doña Felipa Gonzalez de la Redondilla, vecina
del propio pueblo mediante á haber solicitado
su adjudicación. Dado en la ciudad de Santander
á 10 de Julio de 1843.—Domingo de Rusio.—Por
su mandado D. Genaro de Cos.

D. MARIANO BLANCO RECIO,

Escribano de cámara de S. M. en la sala se-
gunda de esta audiencia territorial certifico:

Que en el juzgado de primera instancia de
Entrambasaguas, se siguió expediente por D.
Dionisio María de la Riva, como el apoderado del
licenciado D. Lorenzo Cobo de la Torre, vecino
de esta ciudad, sobre el libre uso de un camino
real que se dirige desde el pueblo de Navajeda á
un molino de la pertenencia del D. Lorenzo, ra-
dicante en el lugar de Riotuerto y sobre las
aguas del rio Miera en cuyo expediente se ha
proveído el auto que dice así:—En Entrambas-
aguas á 15 de Febrero de 1843 el Sr. Juez de
primera instancia de este partido, habiendo visto
las diligencias promovidas por D. Dionisio María
de la Riva como apoderado sustituto del licencia-
do D. Lorenzo Cobo, ante mí el escribano dijo:
Que no se conforma sin merced con el precedente
fallo del acompañado, en consecuencia, por lo
que de las mismas resulta y teniendo en considera-
ción que la esención contenida en la nota décima
del arancel aprobado para el pago del portazgo
de la cadena de la Cabada, no alcanza á D. Lo-
renzo Cobo, por no ser vecino del pueblo en que
está situada; ni tampoco ninguna de las demas
esenciones comprendidas en dicho arancel, se le
ampara en el uso del camino pagando los dere-
chos del portazgo. Así lo mandó y firmó, doy fé.—
Juan Francisco Trueba.—Ante mí, José María
Gándara.—De este auto se interpuso apelación
para ante esta superioridad y remitido el espe-
diente, se señaló día para su vista, y habiendo te-
nido efecto esta con asistencia del licenciado Cobo
se dió, con presencia de lo que alegó, el Real
auto siguiente.—Se ampara á D. Lorenzo Cobo de
la Torre en la posesión en que se halla de que no
paguen derecho alguno por razón de portazgo, en
el establecido en el punto de la Cabada, los
carros y caballerías que vayan á su molino hari-
nero situado sobre las aguas del rio Miera, en el

sitio de Valdelazon, respecto á aparecer de este
expediente que han debido establecerse dichos por-
tazgos en los puntos de Ramales y la Cabada; sin
perjuicio de que D. Antonino Gutierrez Solana,
pueda percibir en estos dos puntos los derechos
que le correspondan con arreglo al arancel apro-
bado por el Gobierno, y en lo que el auto ape-
lado fuese conforme con este, se confirma, y en lo
que no, se revoca. Así lo acordaron y rubricaron
los Sres. del margen. Burgos y Junio 1.º de 1843.
=Rubricado.=Licenciado Santos.—Es copia.

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo de Ibio y su barrio de Herrera,
se halla un buey prendado hace mas de un mes,
y puesto en guarda once días, de las señas siguien-
tes: color josco, abierto de cabeza, el asta derecha
aserrada por la punta y la otra dudosa, se conoce
ser de la mano izquierda y de edad de 7 á 8 años.
La persona que acredite ser suyo, pagará los gas-
tos ocasionados, y se le entregará. Mazcuerras 11
de Julio de 1843.—Pedro Fernandez.

PARA LA HABANA.

Se habilitará la muy acreditada fragata PRO-
VISIONAL, al mando de su capitán D. Carlos
Sierra, para salir del 1.º al 5 de Setiembre próc-
simo. Admite pasajeros á quienes proporcionará
la comodidad y buen trato que tiene acreditado
en tan repetidos viages. La despachan sus arma-
dores Menendez Hermanos y Quintana.

Del 20 al 30 del presente mes, saldrá de este puerto
para los de Matanzas y la Habana, la nueva fraga-
ta española nombrada FE, al mando de su acredi-
tado capitán D. Leoncio Rivero; es buque de pri-
mera marcha, forrado, claveteado y empernado
en cobre; y teniendo listo su cargamento, sola-
mente admite pasajeros á los que brinda las me-
jores comodidades, dando un esmerado trato. Se
despacha en la Rivera, núm 18, por los Sres. Cam-
po Hermanos y Gonzalez.

La fragata española nombrada ISABEL, for-
rada y clavada en cobre, al mando del capitán D.
Ramon Senande, saldrá de este puerto para el de
la Habana del 1.º al 5 de Setiembre si el tiempo
lo permite. Admite carga á flete y pasajeros para
los que tiene dos espaciosas cámaras en popa y
un espacioso y cómodo sollado en proa, lo que uni-
do al buen trato que tiene acreditado dar el cita-
do capitán, ofrece una garantía para los que gus-
ten solicitar pasage. La despachan la Sra. Viuda
de Basañez, hijo y Agüeros.

Para ranchos de buques.

En el almacén de quincalla de la calle Atara-
zanas, se hallan de venta sustancias alimenticias
conservadas en latas y á precios equitativos, de la
acreditada fábrica de los Sres J. M. Rubiano y
Compañía.—Nótese que son distintas de las fabri-
cadas en la Coruña, y que estas han merecido la
mayor aceptación.

Imp. y litog. de Martinez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER NUMERO 55

del Viernes 14 de Julio de 1843.

Junta de Gobierno de Santander.

Para evitar el tráfico fraudulento en el importante ramo de tabaco, se creyó necesaria desde un principio la prohibicion absoluta de admitirle en los puertos de la Península, aun con las precauciones de un riguroso depósito. Contando entonces el Tesoro con recursos abundantísimos, para transportar á España cuantos tabacos necesitaba para su consumo, monopolizaba con ventajas este lucrativo ramo, y si bien el comercio y marina mercante no podian aprovecharle como objeto de sus especulaciones, la activa correspondencia, sostenida en aquella época con las vastas posesiones ultramarinas, hacia imperceptibles los perjuicios de esta prohibicion.

Una continuada serie de desgracias destruyó las numerosas escuadras, que tremolaban con gloria el pabellon castellano en todos los mares del Globo. Los tesoros del nuevo mundo fueron perdidos para España y la enorme deuda en que se vió envuelta, la redujo á los mayores apuros. Ya desde entonces ha tenido la Nacion que valerse de contratas para surtirse de tabacos: contratas que la son ruinosas, porque solo puede celebrarlas con los extranjeros poseedores del género, y contratas que ofenden al comercio nacional y su marina mercante, privados de esta lucrativa ocupacion.

La esperiencia acredita la pésima calidad de los tabacos surtidos por contratistas, tanta que el consumidor los rehusa por su detestable condicion, mas que por la carestía del género.

Poseedora España de los tabacos mas esquisitos del mundo, que con admirable abundancia producen sus Antillas y sus Filipinas, solo por errores funestos y vergonzosos puede verificarse que con desprecio de los propios tan escelentes sean preferidos los agenos tan detestables.

La admision de tabacos á depósito ademas de ofrecer al consumo un género selecto á precios equitativos, daría á la marina mercante ocupacion ventajosa y al comercio un nuevo objeto de especulaciones. Las fábricas nacionales hallarian á sus puertas géneros abundantes para escoger entre los mejores y mas baratos, sin la humillante necesidad de contratas con monopolistas extranjeros. Podrian lograrse por este medio economías en los precios de adquisicion y elaboracion, que disminuyeran los de las ventas al público, en cuyo caso aumentado el consumo por la baratez, no solo crecerian los productos de la renta, sino que recibiría el contrabando un golpe mortal; porque nada le es tan contrario como la destruccion de su aliciente, que consiste en la es-

cesiva ganancia. La agricultura de Cuba y Filipinas, recibiría un especial favor, que multiplicaria las relaciones de buena correspondencia y fraternidad entre aquellas Colonias y la Metrópoli.

Los depósitos de géneros estancados, solo tienen el inconveniente de que pudieran circular con fraude en perjuicio de la renta. Mas si se adoptan precauciones tales que hagan del todo imposible el temido fraude, no debe retardarse una reforma, que con tanto anhelo reclama la marina mercante, el comercio español, la agricultura de las Colonias, los intereses de la Hacienda pública, y la utilidad misma de los consumidores.

Guiada esta Junta de Gobierno por el mas vivo deseo de mejorar la condicion de este capital y provincia sin perjuicio alguno de las restantes del reino, que pueden imitar su ejemplo, y con ventajas remarcables para la Hacienda pública, ha decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Serán admitidos á depósito en el puerto de Santander los tabacos elaborados ó en rama de las Colonias Españolas y los extranjeros tan solo en rama, siempre que unos y otros sean conducidos en bandera española y bajo las reglas que espresarán los artículos siguientes.

2.º Los buques conductores deberán medir cuando menos cien toneladas.

3.º Las barricas, cascós, cajas ó bultos en que vengan los tabacos, no bajarán del peso bruto de 450 libras cada uno.

Esceptúanse los tabacos procedentes de Turquía, Guatemala, Costafirme, y Sto. Domingo, que podrán venir en bultos de 80 á 90 libras, y la hoja de Filipinas, Puerto-Rico, é Isla de Cuba, en bultos de á 100 libras. Pero en todos estos casos esceptuados traerán los tabacos, ademas del registro, una factura especial, suscrita por el remitente y por el administrador de la aduana, si el puerto de la procedencia es español, ó del cónsul ó vice-cónsul, si es extranjero, en que se espresen el número de bultos, y el peso bruto de cada uno en libras castellanas.

4.º Las barricas, cascós, cajas ó bultos, en que vengan los tabacos, no podrán tener dentro ninguna division ó separacion, pero bien podrá venir mezclado el tabaco de hoja con el elaborado, procedente de las colonias españolas.

5.º Las barricas, cascós, cajas ó bultos traerán marcadas esteriormente las libras que contienen y su tara en peso castellano.

6.º Se permitirá sacar para muestras una libra de tabaco de cada bulto, al que se unirá una tarjeta rubricada por el Vista en que asi se espresen.

*Junta de
Tabaco
Declara
mision
tabaco
sido en
Domingo
Boletín
55.*

Cuando se devuelva la primera muestra, podrá sacarse segunda con las mismas formalidades y así sucesivamente hasta cuatro veces.

7.º Cuando el tabaco se haya de extraer del depósito para países extranjeros ó puertos del Reino, no podrá verificarse por tierra, ni en buques que á la cualidad de españoles no reunan la de medir 50 ó mas toneladas. Los bultos de tabaco que se esporten, deberán ser de las circunstancias y peso que establece el artículo 3.º

8.º Los buques conductores de tabacos anclarán precisamente en un punto de esta bahía, separados á distancia de 300, ó mas brazas de todos los demás, y permanecerán en él todo el tiempo que tarden en alijarse. En el mismo punto se colocarán los que deban cargar de tabaco para la esportacion y permanecerán hasta que se den á la vela.

9.º No podrán acercarse y atracar al buque portador de tabacos, embarcaciones algunas, mayores ni menores, que no sean los esquifes del mismo buque, ó las pinazas empleadas con la competente autorizacion en la carga y descarga del barco conductor.

10. Cualquiera contravencion á las reglas establecidas ó cualquier acto que tenga por objeto ocultar ó introducir tabaco indebidamente se castigará en juicio verbal por el Intendente con la pérdida del género objeto del fraude, con multa de 100 á 500 duros y con la pérdida de empleo si le tuviere el defraudador.

Todo fallo de esta clase se pondrá en conocimiento de la Junta antes de su ejecucion y con su aprobacion ó rectificacion, se ejecutará y publicará en el Boletín oficial. Establecido un gobierno central, será la direccion general de aduanas, quien preste la aprobacion, ó rectifique los fallos del Intendente.

11. Los tabacos que se admitan á depósito pa-

garán uno por 100 de entrada sobre el valor de 200 rs. quintal.

12. Serán aplicables á los depósitos de tabacos todas las demas reglas y formalidades que establece el capítulo 18 de la nueva Instruccion de Aduanas en cuanto no se opongan á las contenidas en este decreto.

13. Cuando las cantidades de tabacos depositados sean de tal consideracion que con sus derechos de entrada y salida pueda satisfacerse un almacen especial, se establecerá depósito exclusivamente para este género.

14. Las dudas que ocurran serán resueltas por el Intendente, dando cuenta á esta Junta y al Ministerio de Hacienda en su dia, cuyo fallo se publicará en el Boletín oficial.

15. Todos los sábados concluidas las faenas se formará un estado que contenga por dias las entradas y salidas de tabaco á depósito, ocurridas en la semana, con expresion del peso, procedencia, buques, capitanes y dueños ó consignatarios. Este estado se comunicará al Intendente, quien le hará insertar en el número inmediato del Boletín oficial.

16. Cuando para las elaboraciones de la fábrica establecida en esta ciudad, faltasen tabacos y los hubiese en el depósito de buena calidad y á precios tan equitativos como los que compraba el gobierno á los contratistas, se procederá á su adquisicion por el Intendente, con intervencion del Director de la fábrica, anunciándolo al público con la anticipacion de nueve dias, por si hubiese vendedor que mejorase la calidad y el precio.

17. Una tarifa especial, marcará el peso que por razon de mermas deberá abonarse al tabaco transportado y depositado.

Santander y Julio 14 de 1843.—Juan Nepomuceno de la Torre, Presidente.—José María Olarán, Secretario.